

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. YESSLY GUADALUPE CAMACHO MARTÍNEZ

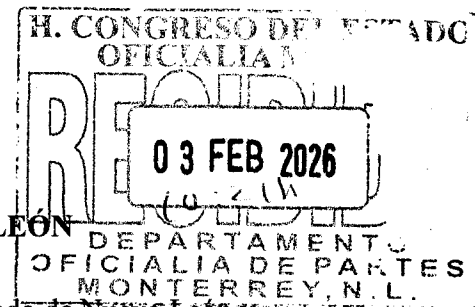
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 271 BIS 5 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE VIOLENCIA DIGITAL

INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 04 de Febrero de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

Exposición de motivos de iniciativa de ley



C. DIP.

**PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-**

La suscrita, C. Yessly Guadalupe Camacho Martínez, ciudadana del Estado de Nuevo León y Estudiante de Derecho en la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 56 fracción III y 86 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, ocurro ante esta soberanía a presentar iniciativa de reforma a el artículo 271 bis 5, del **CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON** al tenor de la siguiente:

EXPOCICION DE MOTIVOS

El acelerado desarrollo tecnológico ha transformado radicalmente la forma en que las personas se comunican y construyen su identidad en el espacio digital. No obstante, este mismo desarrollo ha generado nuevas formas de violencia que reproducen y profundizan las desigualdades estructurales existentes, afectando de manera desproporcionada a las mujeres. La inteligencia artificial, particularmente aquella utilizada para la generación de imágenes, audios y videos sintéticos, ha sido empleada como una herramienta para ejercer violencia digital y mediática. Mediante estas tecnologías es posible crear contenidos falsos con un alto grado de realismo, capaces de engañar a terceros y generar un daño profundo y duradero en la vida de las víctimas.

Esta forma de violencia se caracteriza por su capacidad de difusión masiva, su permanencia en el entorno digital y la dificultad para ser completamente erradicada una vez publicada. Diversos casos han evidenciado que mujeres han sido objeto de campañas de desprestigio a través de contenidos generados con inteligencia artificial, en los que se les atribuyen conductas íntimas o socialmente estigmatizadas que nunca ocurrieron. En muchos de estos casos, las víctimas han enfrentado consecuencias graves como afectaciones a su salud mental, pérdida de oportunidades laborales o académicas, aislamiento social y revictimización institucional, al no existir una tipificación clara que permita sancionar estas conductas de manera efectiva. El daño causado por este tipo de violencia no depende de la veracidad del contenido, sino del impacto real que produce en la dignidad, privacidad, integridad psicológica y libre desarrollo de la personalidad de las mujeres. Argumentar que el contenido es "ficticio" o "simulado" invisibiliza el efecto material de la agresión y perpetúa la impunidad en los entornos digitales.

Si bien el artículo 271 Bis 5 del Código Penal del Estado de Nuevo León representa un avance en el reconocimiento de la violencia digital, su redacción actual resulta insuficiente frente a las nuevas realidades tecnológicas, al no contemplar de manera expresa el uso de inteligencia artificial como medio para cometer estas conductas. Esta omisión normativa limita la capacidad de las autoridades para investigar, sancionar y prevenir eficazmente estas agresiones, además de generar incertidumbre jurídica para las víctimas. La presente reforma responde a la necesidad de actualizar el marco penal conforme a los avances tecnológicos, incorporando de forma explícita el uso de inteligencia artificial como una herramienta potencial de violencia digital contra las mujeres. Reconocer esta modalidad no implica criminalizar la tecnología, sino establecer límites claros para su uso, colocando en el centro la dignidad humana y los derechos de las mujeres. Modificar el artículo 271 Bis 5 permitirá fortalecer la protección jurídica frente a conductas que buscan controlar, humillar, intimidar o silenciar a las mujeres en el espacio digital, enviando un mensaje claro de que ninguna forma de violencia, independientemente del medio utilizado, será tolerada. Esta reforma se sustenta en los principios constitucionales de igualdad sustantiva, no discriminación y acceso a una vida libre de violencia, y se alinea con los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano. Asimismo, constituye un paso necesario para garantizar que el derecho penal del Estado de Nuevo León responda de manera eficaz, actualizada y con perspectiva de género a los desafíos que plantea la era digital.

ANTECEDENTES

La violencia contra las mujeres ha sido reconocida, a lo largo de la historia reciente, como una problemática estructural que trasciende el ámbito privado y se manifiesta en múltiples dimensiones: social, económica, política, cultural y, de manera cada vez más evidente, digital. El reconocimiento de estas violencias no ha sido inmediato, sino resultado de décadas de lucha feminista, reformas legales y compromisos internacionales asumidos por los Estados. En el plano internacional, instrumentos como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) establecieron la obligación de los Estados de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar

toda forma de violencia contra las mujeres, reconociendo que esta puede ejercerse tanto en espacios físicos como simbólicos y tecnológicos.

En México, este reconocimiento se consolidó con la promulgación de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la cual amplió la comprensión de la violencia más allá de lo físico, incorporando dimensiones psicológicas, simbólicas y mediáticas. Posteriormente, las reformas conocidas como “Ley Olimpia” marcaron un parteaguas al visibilizar y sancionar la violencia digital, particularmente la difusión de contenido íntimo sin consentimiento. En el Estado de Nuevo León, estos avances se reflejaron en la incorporación del artículo 271 Bis 5 al Código Penal, como una respuesta legislativa a la creciente incidencia de agresiones cometidas a través de medios digitales. Sin embargo, dicha disposición fue concebida en un contexto tecnológico distinto al actual, previo al uso generalizado de sistemas de inteligencia artificial capaces de generar, modificar o simular contenidos con apariencia real. En años recientes, tanto a nivel nacional como internacional, se han documentado casos en los que mujeres —periodistas, estudiantes, activistas, servidoras públicas y ciudadanas en general— han sido víctimas de la creación y difusión de imágenes, audios o videos falsos generados mediante inteligencia artificial, atribuyéndoles conductas inexistentes con la finalidad de desacreditarlas, intimidarlas o silenciarlas. En diversos países, estos casos han derivado en debates legislativos y reformas orientadas a regular el uso de estas tecnologías desde una perspectiva de derechos humanos y género.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 271 bis 5.- comete el delito contra la intimidad personal, quien o quienes, revelen, difundan, distribuyan, publiquen o exhiban mediante correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales o por cualquier otro medio, imágenes, audios o videos de contenido erótico, sexual o pornográfico autentico o alterado a través de medios digitales, de una persona sin su consentimiento. Así como quien videografe, audiografe, fotografíe, imprima, elabore, genere o altere, imágenes, audios o videos con contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento. A quien cometa el delito descrito en los párrafos anteriores, se le impondrá una pena de tres a seis años de prisión. La pena se aumentará hasta en una mitad: I. cuando las imágenes, audio o videos de contenido erotico, sexual o pornográfico hayan sido obtenidos cuando la víctima fuese menor de dieciocho años de edad, o bien, cuando no tenga la capacidad de comprender o resistir el carácter erótico, sexual o pornográfico del hecho que constituye el contenido revelado, difundido, publicado o exhibido; Ii. Cuando el delito sea cometido por el cónyuge, concubinario o concubina, o bien,	Artículo 271 bis 5.- comete el delito contra la intimidad personal, quien o quienes, revelen, difundan, distribuyan, publiquen, exhiban, compartan o hagan accesible mediante correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales, plataformas digitales o por cualquier otro medio, imágenes, audios o videos o contenidos digitales de contenido erótico, sexual, pornográfico, despectivo, humillante o de burla ya sea autentico o alterado a través de medios digitales, de una persona sin su consentimiento. Así como quien videografe, audiografe, fotografíe, imprima, elabore, genere, modifique, manipule o altere por si o a través de terceros, imágenes, audios o videos con contenido íntimo sexual o despectivo, humillante y de burla de una persona sin su consentimiento. incluyendo aquellos creados o modificados mediante el uso de inteligencia artificial, algoritmos, sistemas automatizados, tecnologías de aprendizaje automático o cualquier tecnología análoga, aun cuando el contenido no corresponda a hechos reales. Se considerará igualmente delito la creación o difusión de contenidos digitales que, mediante burlas, ridiculización,

por cualquier persona con la que la víctima haya tenido una relación sentimental, afectiva o de confianza; Iii. Cuando el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones: Iv. Cuando se haga con fines lucrativos. V. Cuando a consecuencia de los efectos o impactos del delito, la víctima atente contra su integridad o contra su propia vida. Vi. Cuando se coaccione, intimide, manipule, presione, o ejerza chantaje previo a la consumación del delito. Se equipará al delito contra la intimidad personal y se sancionará como tal: a) el registro o toma de imágenes, audios o videos íntimos de contenido erótico, sexual o pornográfico, de una persona sin su consentimiento. No se actualizará este supuesto cuando el sujeto activo demuestre, que el registro fue meramente casual o automático. b) la revelación, difusión o exhibición ante dos o más personas de imágenes, audios o videos íntimos, de contenido erótico sexual o pornográfico, de una persona sin su consentimiento; y C) la publicación y la comercialización de imágenes, audios o videos íntimos de contenido erótico, sexual o pornográfico de una persona sin su consentimiento. Se entenderá por imágenes, audios o videos	humillación o representaciones denigrantes, utilicen la imagen, voz, rasgos físicos o datos identificables de una persona, con el objeto de desacreditarla, intimidarla, acosarla o ejercer violencia digital en su contra. A quien cometa el delito descrito en los párrafos anteriores, se le impondrá una pena de tres a seis años de prisión. La pena se aumentará hasta en una mitad: I. cuando las imágenes, audio o videos de contenido erotico, sexual, pornográfico, despectivo, humillante o de burla hayan sido obtenidos cuando la víctima fuese menor de dieciocho años de edad, o bien, cuando no tenga la capacidad de comprender o resistir el carácter erótico, sexual o pornográfico del hecho que constituye el contenido revelado, difundido, publicado o exhibido; Ii. Cuando el delito sea cometido por el cónyuge, concubinario o concubina, o bien, por cualquier persona con la que la víctima haya tenido una relación sentimental, afectiva o de confianza; Iii. Cuando el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones: Iv. Cuando se haga con fines lucrativos. V. Cuando a consecuencia de los efectos o impactos del delito, la víctima atente contra su integridad o contra su propia vida. Vi. Cuando se coaccione, intimide, manipule, presione, o ejerza chantaje previo a la
--	---

íntimos, aquellos que contengan revelaciones de tipo sexual de la persona. Las penas contempladas en este artículo también serán aumentadas hasta en una mitad cuando el registro de imágenes, audios o videos sean con el propósito de difundirlos, exhibirlos o publicarlos por cualquier medio para causar al sujeto pasivo deshonra, descrédito, perjuicio o exponerlo al desprecio de alguien. Cuando un medio de comunicación impreso o digital reproduzca estos contenidos y/o los haga públicos, la autoridad competente ordenará a la empresa de prestación de servicios digitales o informáticos, servidor de internet, red social, administrador o titular de la plataforma digital, medio de comunicación o cualquier otro donde sea publicado o compilado el contenido íntimo no autorizado,

El retiro inmediato de la publicación que se realizó sin consentimiento de la víctima. Éste delito sólo será perseguido por querrela del ofendido, salvo que se trate de las personas descritas en el cuarto párrafo fracción i, en cuyo caso se procederá de oficio.

consumación del delito. Se equipará al delito contra la intimidad personal y se sancionará como tal:

a) el registro o toma de imágenes, audios o videos íntimos de contenido erótico, sexual, pornográfico, **despectivo, humillante o de burla** de una persona sin su consentimiento.

No se actualizará este supuesto cuando el sujeto activo demuestre, que el registro fue meramente casual o automático.

b) la revelación, difusión o exhibición ante dos o más personas de imágenes, audios o videos íntimos, de contenido erótico sexual, pornográfico, **despectivo, humillante o de burla** de una persona sin su consentimiento; y

C) la publicación y la comercialización de imágenes, audios o videos íntimos de contenido erótico, sexual, pornográfico, **despectivo, humillante o de burla** de una persona sin su consentimiento. Se entenderá por imágenes, audios o videos íntimos, aquellos que contengan revelaciones de tipo sexual de la persona **o generen actos de burla o humillación publica**. Las penas contempladas en este artículo también serán aumentadas hasta en una mitad cuando el registro de imágenes, audios o videos sean con el propósito de difundirlos, exhibirlos o publicarlos por cualquier medio para causar al sujeto pasivo deshonra, descrédito, perjuicio o exponerlo al desprecio de alguien. Cuando un

	medio de comunicación impreso o digital reproduzca estos contenidos y/o los haga públicos, la autoridad competente ordenará a la empresa de prestación de servicios digitales o informáticos, servidor de internet, red social, administrador o titular de la plataforma digital, medio de comunicación o cualquier otro donde sea publicado o compilado el contenido íntimo no autorizado, El retiro inmediato de la publicación que se realizó sin consentimiento de la víctima. Éste delito sólo será perseguido por querrella del ofendido, salvo que se trate de las personas descritas en el cuarto párrafo fracción i, en cuyo caso se procederá de oficio.
--	--

REFORMA ÚNICA.

Se **REFORMA** al artículo 271 bis 5, del código penal para el estado de Nuevo Leon , para quedar de la siguiente manera:

Artículo 271 bis 5.- comete el delito contra la intimidad personal, quien o quienes, revelen, difundan, distribuyan, publiquen, exhiban, compartan o hagan accesible mediante correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales, plataformas digitales o por cualquier otro medio, imágenes, audios o videos o contenidos digitales de contenido erótico, sexual, pornográfico, despectivo, humillante o de burla ya sea autentico o alterado a través de medios digitales, de una persona sin su consentimiento. Así como quien videografe, audiografe, fotografíe, imprima, elabore, genere, modifique, manipule o altere por si o a través de terceros, imágenes, audios o videos con contenido íntimo sexual o despectivo, humillante y de burla de una persona sin su consentimiento.

incluyendo aquellos creados o modificados mediante el uso de inteligencia artificial, algoritmos, sistemas automatizados, tecnologías de aprendizaje automático o cualquier tecnología análoga, aun cuando el contenido no corresponda a hechos reales. Se considerará igualmente delito la creación o difusión de contenidos digitales que, mediante burlas, ridiculización, humillación o representaciones denigrantes, utilicen la imagen, voz, rasgos físicos o datos identificables de una persona, con el objeto de desacreditarla, intimidarla, acosarla o ejercer violencia digital en su contra.

A quien cometa el delito descrito en los párrafos anteriores, se le impondrá una pena de tres a seis años de prisión. La pena se aumentará hasta en una mitad:

I.cuando las imágenes, audio o videos de contenido erotico, sexual, pornográfico, despectivo, humillante o de burla hayan sido obtenidos cuando la víctima fuese menor de dieciocho años de edad, o bien, cuando no tenga la capacidad de comprender o resistir el carácter erótico, sexual o pornográfico del hecho que constituye el contenido revelado, difundido, publicado o exhibido;

II. Cuando el delito sea cometido por el cónyuge, concubinario o concubina, o bien, por cualquier persona con la que la víctima haya tenido una relación sentimental, afectiva o de confianza;

III. Cuando el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones:

IV. Cuando se haga con fines lucrativos.

V. Cuando a consecuencia de los efectos o impactos del delito, la víctima atente contra su integridad o contra su propia vida.

VI. Cuando se coaccione, intimide, manipule, presione, o ejerza chantaje previo a la consumación del delito. Se equipará al delito contra la intimidad personal y se sancionará como tal:

a) el registro o toma de imágenes, audios o videos íntimos de contenido erótico, sexual, pornográfico, despectivo, humillante o de burla de una persona sin su consentimiento. No se actualizará este supuesto cuando el sujeto activo demuestre, que el registro fue meramente casual o automático.

b) la revelación, difusión o exhibición ante dos o más personas de imágenes, audios o videos íntimos, de contenido erótico sexual, pornográfico, despectivo, humillante o de burla de una persona sin su consentimiento; y

C) la publicación y la comercialización de imágenes, audios o videos íntimos de contenido erótico, sexual, pornográfico, despectivo, humillante o de burla de una persona sin su consentimiento. Se entenderá por imágenes, audios o videos íntimos, aquellos que contengan revelaciones de tipo sexual de la persona o generen actos de burla o humillación pública. Las penas contempladas en este artículo también serán aumentadas hasta en una mitad cuando el registro de imágenes, audios o videos sean con el propósito de difundirlos, exhibirlos o publicarlos por cualquier medio para causar al sujeto pasivo deshonor, descrédito, perjuicio o exponerlo al desprecio de alguien. Cuando un medio de comunicación impreso o digital reproduzca estos contenidos y/o los haga públicos, la autoridad competente ordenará a la empresa de prestación de servicios digitales o informáticos, servidor de internet, red social,

administrador o titular de la plataforma digital, medio de comunicación o cualquier otro donde sea publicado o compilado el contenido íntimo no autorizado,

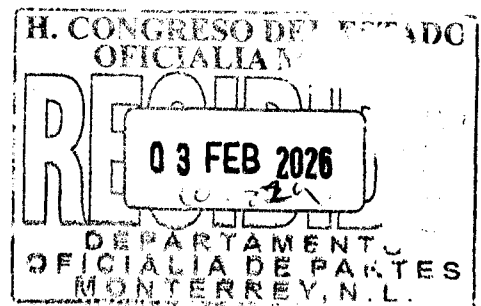
El retiro inmediato de la publicación que se realizó sin consentimiento de la víctima. Éste delito sólo será perseguido por querrela del ofendido, salvo que se trate de las personas descritas en el cuarto párrafo fracción i, en cuyo caso se procederá de oficio.

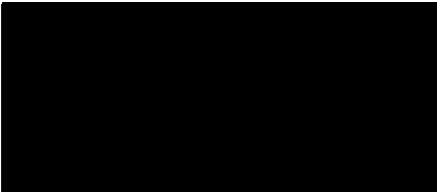
TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado de Nuevo León.

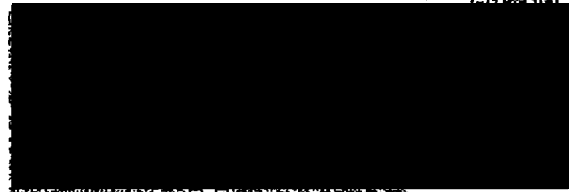
SEGUNDO.- Las autoridades electorales y/o competentes del Estado de Nuevo León deberán expedir o reformar la normatividad necesaria a efecto de dar cumplimiento al presente escrito.


Yessly Guadalupe Camacho Martínez



--	--



CAMACHO<MARTINEZ<<YESSLY<GUADA



MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE
CAMACHO
MARTINEZ
YESSLY GUADALUPE

DOMICILIO



CLAVE DE ELECTOR
CURP



AÑO DE REGISTRO



FECHA DE NACIMIENTO

SECCIÓN

VIGENCIA



H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA A
RECIBIDO
03 FEB 2026
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

¡CUIDA EL AGUA!



CONTAMINA MIL
LITROS DE AGUA

EN EL CANO
SI HACE DAMO



NOMBRE REFUGIO RAMOS CHAVEZ

6 - 1982

DIRECCIÓN DE SERVICIO

VENCIMIENTO

MES FACTURADO

PERIODO DE CONSUMO

TIPO DE COMPROBANTE

TIPO DE RELACIÓN

CODI RELACIONADOS

DATOS FISCALES

CONTRATO

N.I.R.

TARIFA

Doméstica - Cat.2

UNIDAD DE USO

GIRO

Casa de familia

SITIO

MEDIDOR

LECTURA ANTERIOR

341

ULTIMA LECTURA

373

CONSUMO M³

12

MES

VENCIMIENTO

IMPORTE

MESES DE
ADEUDO

DETALLE DE FACTURACION

NO APLICA	CONSUMO DE AGUA	238 76
NO APLICA	CUOTA DE DRENAJE	34 88
NO APLICA	CUOTA DE SANEAMIENTO	17 44
NO APLICA	IVA	8 37
NO APLICA	REDONDEO MES ANTERIOR	0 00
NO APLICA	AJUSTE POR REDONDEO	-0 45

TOTAL DEL MES

299.00

ADEUDO

0.00

TOTAL A PAGAR

\$ 299.00

Nota: Duplicado del Estado
El presente documento es una representación impresa de un archivo
electrónico. No debe ser utilizado como comprobante de pago.
El presente documento es una representación impresa de un archivo
electrónico. No debe ser utilizado como comprobante de pago.

Nota: Duplicado del SAT
El presente documento es una representación impresa de un archivo
electrónico. No debe ser utilizado como comprobante de pago.
El presente documento es una representación impresa de un archivo
electrónico. No debe ser utilizado como comprobante de pago.

Código Original
11 36970000 BABA 4E 3F 0511 077 ADBB 707C 07025-12
0877 33 19 000000 708 421 000000
ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN IMPRESA DE UN ARCHIVO

Fecha y hora de certificación
2025-12-08T23:23:18

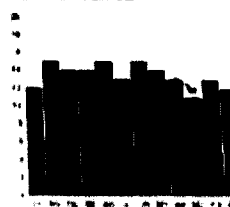
Fecha Emisión
2025-12-08T23:23:02

Fecha Fiscal (UPEL)
31 07 2025 BABA 4E 3F 0511 077 ADBB 707C

No. Serie Certificado SAT
00001000000114850076

No. Serie Certificado CSD
0000100000011206410

HISTORICO DE CONSUMOS

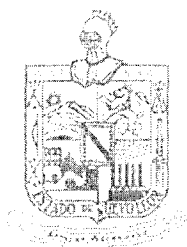


PAGAR CON CODI

FORMA DE PAGO: 00 Por débito

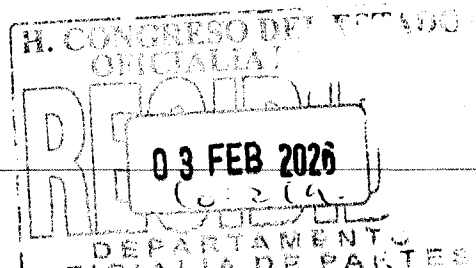
NUM. DE CUENTA: No Aplica

¡CUIDA EL AGUA!



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA

OFICIALÍA DE PARTES



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Febrero 2025

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

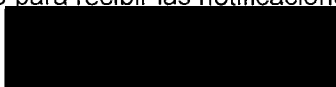


No autorizo



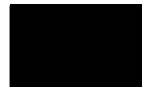
Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle:

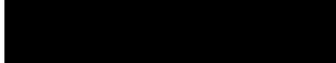


Núm. Ext.

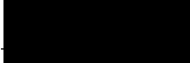
Núm. Int.



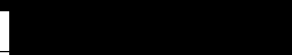
Colonia:



Municipio:



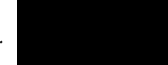
Teléfono(s):



Estado:



C.P.



Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo



No autorizo



Correo:



NOMBRE Y FIRMA AUTOGRAFA DEL INTERESADO

